

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **ocho** días del mes de **julio** de dos mil **veintidós**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro iniciado a la [REDACTED], dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día catorce de febrero de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] la cual fue dirigida al Encargado, ocupante, poseionario, representante legal o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el lote de terreno georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en puerto madero, municipio de [REDACTED], la cual tuvo por objeto lo siguiente:

1.- Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

2.- Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3.- Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)
 * Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)
 * Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)
 Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **quince de febrero de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental **PFPA [REDACTED]**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al veintidós de febrero de dos mil veintidós.

CUARTO. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con folio **[REDACTED]**, el cual fue notificado de forma personal el día diecinueve de abril de dos mil veintidos.

QUINTO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidos, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas **[REDACTED]**, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día veinticinco de mayo de dos mil veintidos.

SEXTO. El dos de junio de dos mil veintidos, se emitió el Acuerdo de Apertura de Alegatos **[REDACTED]**, el cual fue notificado el día seis de junio de dos mil veintidos.

SEPTIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del ocho al diez de junio de dos mil veintidós, se dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente en términos del artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 incisos R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a

\$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 2



Ricardo
Flores
Magón
Año de Magón

38

materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo TERCERO párrafo segundo, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; y punto PRIMERO Artículo Décimo fracción XI, del "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Cutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***

...
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales;**

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 4



2022 **Ricardo Flores Magón**
Año del Magón

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
 Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto
 Ambiental.**

"CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN
 EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las
 siguientes obras o actividades, requerirán previamente la
autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES,
 LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR,
 ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de
 viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos
 ecosistemas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos
 que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los
 siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ZONA FEDERAL.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales
 en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen
 las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...obras en **ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT)** consistente en:
 01) Palapa familiar (Construida con 10 Columnas de concreto, 08 columnas de
 madera con techo de palma, piso de concreto (Material de la región) de 15.00 m
 x 5.60 m con una superficie de 84.00 m², utilizado para Restaurant (venta de
 alimentos)), b) Alberca (Construida con material de concreto, dentro de la
 palapa que ocupa la zona federal, de 6.20 m x 3.70 m, y ocupa una superficie de
 22.94 m², para uso Recreativo), que se localiza en los vértices [REDACTED]

[REDACTED]; y obras en
TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en a) Palapa familiar (Construida
 con Columnas de concreto, con techo de palma, piso de cemento, divisiones de
 concreto (Bodega, cuartos, baños de servicios, sanitarios), de 2.40 m x 20.00 m,
 que ocupa una superficie de 48.00 m², destinado para Casa habitación); b)
 Palapa familiar (Construida con Columnas de concreto, con techo de palma,
 piso de cemento. (cuartos, baños de servicios), de 3.10 m x 15.30 m, que ocupa
 una superficie de 47.43 m², usada para Casa habitación); c) palapa (Construida
 con cemento de concreto (Cocina área de preparación y servicio de alimentos)

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a
 \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Guadalupe Pérez Lagunés, en calidad de encargada del Restaurante (terreno visitado), manifestando que **la ocupante del terreno es la señora Nonalima Cabrera González** (la cual no se encontró en el sitio)...[foja 1 de 14 del acta]

Del mismo modo a foja nueve de catorce, en la imagen fotográfica fijada por los inspectores federales, en el acta de inspección, se logra observar una manta con la siguiente leyenda "**Bienvenidos**", nombre que desde luego es coincidente con el de la ocupante y responsable de las obras encontradas.

Finalmente resulta necesario precisar que la [REDACTED], dentro de la misma acta de inspección señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones a nombre de la [REDACTED] y que se ubicaba en la [REDACTED] Chiapas, [Foja 12 de 14 del Acta de Inspección]. Domicilio en donde efectivamente en el momento de realizar la notificación personal del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo referido, se encontró de forma personalísima a la **C. Nonalima Cabrera González**, tal y como fue narrado por el Notificador el día diecinueve de abril de dos mil veintidos, fecha en que precisamente se le hizo de conocimiento las irregularidades que le fueron encontradas en el lugar que ocupa y que se encuentra en ocupación de zona federal. Así entonces, a la [REDACTED] le fue comunicado de forma expresa los hechos y omisiones que le fueron asentados en el Acta de Inspección, y desde luego el señalamiento realizado por la [REDACTED] al precisar que es ella precisamente la responsable y ocupante de las obras encontradas. En ese sentido, resulta que a pesar de que se le notificó de forma personal y directa a la **C. Nonalima Cabrera González**, el inicio de procedimiento administrativo incoado en su contra, no manifestó nada al respecto dentro del periodo de quince días hábiles que le fue otorgado en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Es así entonces, podemos observar el silencio por parte de la [REDACTED] o que implica que no aportó medios de prueba idóneos y contundentes que permitan desvirtuar la irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo, aun cuando a ella, le corresponde la carga de la prueba, pues si existe por su parte la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, le tocará a la interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de los medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla a ésta autoridad con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, ya que de lo contrario se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. Tienen aplicación los siguientes criterios:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18324

Asunto: REVISIÓN FISCAL 96/2002.

Promovente: ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA NORTE.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004;

Pág. 1667;".

"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas."

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte de la sujeta a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento a la [REDACTED] es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo. Se cita dicho numeral para mayor ilustración:

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto. Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



En consecuencia, se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que la sujeta a procedimiento debió haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por haber realizado obras en zona federal y terrenos ganados al mar. En razón de lo anterior, la [REDACTED], es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- Sea una persona física o moral.
- La actividad puede ser por acción u omisión.
- Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue la [REDACTED] [REDACTED], quien realizó las obras y actividades encontradas en el lugar inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)
 * Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)
 * Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)
 Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

[REDACTED] Resolución Administrativa
 Número de Acuerdo: [REDACTED]

inspectores federales en el acta de inspección [REDACTED], de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, advirtieron lo siguiente:

"...b) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por la realización de obras en obras en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT) consistente en: 01) Palapa familiar (Construida con 10 Columnas de concreto, 08 columnas de madera con techo de palma, piso de concreto (Material de la región) de 15.00 m x 5.60 m con una superficie de 84.00 m², utilizado para Restaurant (venta de alimentos)), b) Alberca (Construida con material de concreto, dentro de la palapa que ocupa la zona federal, de 6.20 m x 3.70 m, y ocupa una superficie de 22.94 m², para uso Recreativo), que se localiza en los vértices [REDACTED]

[REDACTED] longitud oeste; y obras en TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en a) Palapa familiar (Construida con Columnas de concreto, con techo de palma, piso de cemento, divisiones de concreto (Bodega, cuartos, baños de servicios, sanitarios), de 2.40 m x 20.00 m, que ocupa una superficie de 48.00 m², destinado para Casa habitación); b) Palapa familiar (Construida con Columnas de concreto, con techo de palma, piso de cemento (cuartos, baños de servicios), de 3.10 m x 15.30 m, que ocupa una superficie de 47.43 m², usada para Casa habitación); c) palapa (Construida con cemento de concreto (Cocina área de preparación y servicio de alimentos) de 10.50 m x 8.10 m, que tiene una superficie 85.10 m², utilizado para [REDACTED] de alimentos); que se localiza en los vértices [REDACTED] y [REDACTED]

n encontrándonos con un caso adverso por no presentar al momento de la visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental por las obras señaladas, por lo que en su momento se modificó la morfología de la ecosistema costero, ocasionando daño al ambiente, aunque es generalizado porque gran parte de la [REDACTED] México. Se ubica en la misma distribución del sitio; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que la **C. Pontalina Cabrera Contreras** reconoce de forma ficta que ella es la responsable de las actividades y obras encontradas en la zona. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable directo del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección PFPA [REDACTED] de fecha **quince de febrero de dos mil veintidós**, es la **C. Pontalina Cabrera Contreras**. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en donde se le impuso a la [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, la sujeta a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la **C. Pontalina Cabrera Contreras** a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento



a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental ocasionado por la realización de obras en obras en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT) consistente en: 01) Palapa familiar (Construida con 10 Columnas de concreto, 08 columnas de madera con techo de palma, piso de concreto (Material de la región) de 15.00 m x 5.60 m con una superficie de 84.00 m², utilizado para Restoran (venta de alimentos)), b) Alberca (Construida con material de concreto, dentro de la palapa que ocupa la zona federal, de 6.20 m x 3.70 m, y ocupa una superficie de 22.94 m², para uso Recreativo), que se localiza en los vértices [REDACTED]

[REDACTED] Longitud oeste; y obras en TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en a) Palapa familiar (Construida con Columnas de concreto, con techo de palma, piso de cemento, divisiones de concreto (Bodega, cuartos, baños de servicios, sanitarios), de 2.40 m x 20.00 m, que ocupa una superficie de 48.00 m², destinado para Casa habitación); b) Palapa familiar (Construida con Columnas de concreto, con techo de palma, piso de cemento. (cuartos, baños de servicios), de 3.10 m x 15.30 m, que ocupa una superficie de 47.43 m², usada para Casa habitación); c) palapa (Construida con cemento de concreto (Cocina área de preparación y servicio de alimentos) de 10.50 m x 8.10 m, que tiene una superficie 85.10 m², utilizado para Servicio de alimentos); que se localiza en los vértices [REDACTED]

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



longitud oeste, [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

[REDACTED], encontrándose con un caso adverso por no presentar al momento de la visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental por las obras señaladas, por lo que en su momento se modificó la morfología de la ecosistema costero, ocasionando daño al ambiente, aunque es generalizado porque gran parte de la población de puerto madero, municipio de Tapachula, Chiapas, México.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

"...SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral..."

A pesar de tal requerimiento, no manifestó nada al respecto en relación a su condición económica, sin embargo, dentro del acta de inspección PFPA [REDACTED] la [REDACTED], expresó de puño y letra lo siguiente:

- 1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno del predio visitado:** Venta de alimentos y casa habitación.
- 2. Si los terrenos objeto de la visita son propios o rentados, a lo que El Visitado manifestó:**
Son terrenos federales.
- 3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que El**

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx

Visitado manifestó que:

Nada.

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que El Visitado, manifestó que:

2 empleados

5. Qué tipo de maquinaria o equipos cuenta a lo que El Visitado manifestó que:

Utensilios de cocina

6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que El Visitado manifestó que:

Dezconosco

7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que El Visitado manifestó que:

Dezconosco.

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativo contra de la [REDACTED], sin embargo, no se desprende infracción a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], se desprende que actuó de forma **NEGLIGENTE**, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de obras y actividades en Zona Federal. Del mismo modo, es de su conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades en Zona Federal. En suma, es de vital importancia, señalar, que la [REDACTED] desde el momento en que ocupó un terreno del cual no contaba con documentación (concesión) para poseerlo, sabía que su actuar, podría traer consecuencias legales, al estar poseyendo algo, que no es de su propiedad, máxime que se trata de una zona que es conocido por todos, su posesión legal se encuentra restringida, a permisos y autorizaciones por parte de las autoridades. Así entonces, podemos observar que la [REDACTED] actuó de una forma negligente, al realizar obras y actividades, en una zona o lugar que no es de su propiedad, y sin contar con las autorizaciones de la autoridad ambiental.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigentes para el dos mil veintiuno, el cual señala que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$36,900.35
 - b). \$73,802.43
 - c). \$110,704.53
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$48,289.47
 - b). \$96,577.19

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

c). \$144,864.90..."

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la C. [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la realización de obras en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT) consistente en: 01) Palapa familiar (Construida con 10 Columnas de concreto, 08 columnas de madera con techo de palma, piso de concreto (Material de la región) de 15.00 m x 5.60 m con una superficie de 84.00 m2, utilizado para Restauran (venta de alimentos)), b) Alberca (Construida con material de concreto, dentro de la palapa que ocupa la zona federal, de 6.20 m x 3.70 m, y ocupa una superficie de 22.94 m2, para uso Recreativo), que se localiza en los vértices [REDACTED]

[REDACTED] Longitud oeste; y obras en TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en a) Palapa familiar (Construida con Columnas de concreto, con techo de palma, piso de cemento, divisiones de concreto (Bodega, cuartos, baños de servicios, sanitarios), de 2.40 m x 20.00 m, que ocupa una superficie de 48.00 m2, destinado para Casa habitación); b) Palapa familiar (Construida con Columnas de concreto, con techo de palma, piso de cemento. (cuartos, baños de servicios), de 3.10 m x 15.30 m, que ocupa una superficie de 47.43 m2, usada para Casa habitación); c) palapa (Construida con cemento de concreto (Cocina área de preparación y servicio de alimentos) de 10.50 m x 8.10 m, que tiene una superficie 85.10 m2, utilizado para Servicio

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 17



Ricardo
2022 Flores
 Año de Magón

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

consistente en una **MULTA** por el equivalente a **350 (Trescientos cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la **C.** [REDACTED], de haber ocasionado el **DAÑO AMBIENTAL** por la realización de obras en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT) consistente en: 01) Palapa familiar (Construida con 10 Columnas de concreto, 08 columnas de madera con techo de palma, piso de concreto (Material de la región) de 15.00 m x 5.60 m con una superficie de 84.00 m², utilizado para Restauran (venta de alimentos)), b) Alberca (Construida con material de concreto, dentro de la palapa que ocupa la zona federal, de 6.20 m x 3.70 m, y ocupa una superficie de 22.94 m², para uso Recreativo), que se localiza en los vértices [REDACTED]

[REDACTED]; y obras en TERRENOS GANADOS AL MAR consistentes en a) Palapa familiar (Construida con Columnas de concreto, con techo de palma, piso de cemento, divisiones de concreto (Bodega, cuartos, baños de servicios, sanitarios), de 2.40 m x 20.00 m, que ocupa una superficie de 48.00 m², destinado para Casa habitación); b) Palapa familiar (Construida con Columnas de concreto, con techo de palma, piso de cemento. (cuartos, baños de servicios), de 3.10 m x 15.30 m, que ocupa una superficie de 47.43 m², usada para Casa habitación); c) palapa (Construida con cemento de concreto (Cocina área de preparación y servicio de alimentos) de 10.50 m x 8.10 m, que tiene una superficie 85.10 m² utilizado para Servicio de alimentos); que se localiza en los vértices [REDACTED]

[REDACTED]; encontrándose con un caso adverso por no presentar al momento de la visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental por las obras señaladas, por lo que en su

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)
* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)
* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



momento se modificó la morfología de la ecosistema costero, ocasionando daño al ambiente, aunque es generalizado porque gran parte de la población de [REDACTED]. Se ubica en la misma distribución del sitio; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a la [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a la [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** ⁽²⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el en el lote de terreno georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "**Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: **I.** El criterio de

⁽¹⁾ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

⁽²⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y auto sostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)
* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)
* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; **II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el

artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la [REDACTED] [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en el lote de terreno georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica a la [REDACTED] que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales

13) **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
 I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Cutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

DECIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)
* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)
* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO PRIMERO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

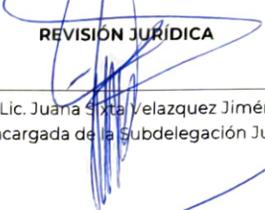
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos del artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Cúmplase.**

Elaboró L. 

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: 

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Lo testado en el presente documento se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de 350 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$33,677.00 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, 00/100 moneda nacional)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Quinto)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutierrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 24

Ricardo
Flores
Año de Magón